



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 2536/2019

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. ALFONSO REUTTER BAJO EL FOLIO AO004T0002052 DE 05.02.2019.

SANTIAGO, 28/02/2019

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de febrero de 2019, bajo la referencia AO004T0002052, por D. Alfonso Reuter, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

fecha 05 de febrero de 2019, D. Alfonso Reutter, requirió de este Servicio: “1.- N° de atenciones por Fonasa en los años 2017-2018 del Código 1201016 Angiografía de Retina o de iris (con fluoresceína o similar). 2.- Instituciones públicas o privadas que efectuaron el código 1201016 y el n° de atenciones de cada uno. Lo que se espera es un archivo Excel con 3 columnas: Rut Institución, Nombre Institución y el n° de atenciones del código 1201016. En caso de no ser posible, favor enviar la mayor cantidad de información que se tenga respecto al número de atenciones de código 1201016.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: “1.- N° de atenciones por Fonasa en los años 2017-2018 del Código 1201016 Angiografía de Retina o de iris (con fluoresceína o similar). 2.- Instituciones públicas o privadas que efectuaron el código 1201016 y el n° de atenciones de cada uno. Lo que se espera es un archivo Excel con 3 columnas: Rut Institución, Nombre Institución y el n° de atenciones del código 1201016. En caso de no ser posible, favor enviar la mayor cantidad de información que se tenga respecto al número de atenciones de código 1201016.” Existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, por cuanto conforme lo informó el Departamento de Plan de Beneficios de 72 Prestadores, 13 corresponden a personas naturales y 59 a personas jurídicas lo que dice relación precisamente, al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada, toda vez que, constituye una información de carácter sensible como es el caso de los RUT de las personas naturales que se solicitan en una de las columnas y en definitiva se entregará la información restante que se solicita.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de febrero de 2018, bajo la referencia AO004T00002052, por D. Alfonso Reutter, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a Los “Rut de los prestadores personas naturales”, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 05 de febrero de 2019 por D. Carlos Reutter, bajo la referencia AO00T00002052, relativa a “Los RUT de los prestadores constituidos por personas naturales, que efectuaron el Código 12011016”.

2.- LA DIVISIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

KlbYCgJw

Código de Verificación

